

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000032-2026 DE viernes, 06 de febrero de 2026

“Por el cual se apertura periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 10 de septiembre de 2024, a la empresa AZEMBLA S.A.S., con NIT N° 806015323-3 ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224.

Que en la visita se acreditó que la empresa realiza presuntamente el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas provenientes de su actividad de procesamiento de PVC y fabricación de vinilo sin contar con permiso por parte de este Establecimiento Público Ambiental.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se impusieron sellos No. **214-2024** en la sede de **AZEMBLA S.A.S.**, con NIT N° 806015323-3 ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales de procesamiento de PVC para la creación de perfiles de vinilo y elementos complementarios.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental procedió en AUTO No. EPA-AUTO-1383-2024 DE viernes, 13 de septiembre de 2024; a legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta en Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024; en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024**, y se impusieron sellos No. **214-2024**, en la sede de **AZEMBLA S.A.S** registrada con NIT 806015323-3, ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224 de esta ciudad, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales de procesamiento de PVC para la creación de perfiles de vinilo y elementos complementarios, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”

Que posterior al acto de legalización de la medida preventiva, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, emitió el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01393-2024**, en el cual estableció lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD

AZEMBLA S.A.S. genera aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de los baños y de la cafetería. Estas ARD cuentan con un sistema de tratamiento conformado por un tanque séptico, un filtro de grava y pasan a un campo de infiltración.

La empresa no cuenta con un permiso de vertimiento otorgado por esta Autoridad Ambiental, para realizar el vertimiento de sus aguas residuales domésticas desde el pozo de absorción o campo de infiltración “sistema mediante el cual se realiza la descarga de las ARD tratadas al suelo” al suelo.

La empresa no presento certificados del mantenimiento del tanque séptico y la succión de los lodos.

La empresa presento en la visita la caracterización de sus aguas con el Laboratorio de Calidad de Aguas de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el muestreo se realizó el 9 de abril de 2024 y los resultados se los entregaron el 3 de mayo de 2024.

La empresa no informó a esta Autoridad Ambiental para que un funcionario de EPA Cartagena realizara el acompañamiento para la toma de muestras.

No presentó a esta Autoridad Ambiental con una frecuencia semestral las caracterizaciones de sus aguas residuales domésticas de su tanque séptico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015. El muestreo representativo se debió realizar de acuerdo con el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARnD

AZEMBLA S.A.S genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de las purgas de su sistema de enfriamiento, las cuales son conducidas hacia un tanque de almacenamiento. Estas ARnD son almacenadas en un tanque de decantación, que funciona con los principios de un tanque sedimentador para luego ser aprovechadas en el riego de los jardines y zonas verdes de las instalaciones de la empresa.

La empresa no cuenta con permiso de vertimientos para ARnD otorgado por esta Autoridad Ambiental, para realizar el vertimiento que va desde tanque de decantación o enfriamiento, que funciona con los principios de un tanque sedimentador, para decantar las aguas y luego ser aprovechadas en el riego de jardines y zonas verdes de las instalaciones de la planta de AZEMBLA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

La empresa presento en la visita la caracterización de sus aguas con el Laboratorio de Calidad de Aguas de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el muestreo se realizó el 9 de abril de 2024 y los resultados se los entregaron el 3 de mayo de 2024.

La empresa no informó a esta Autoridad Ambiental para que un funcionario de EPA Cartagena realizara el acompañamiento para la toma de muestras ni notifico los resultados del laboratorio” (...)

Que a través de Oficio **EPA-OFI-007124-2024**, se notificó del acto administrativo EPA-AUTO-1393-2024; el día 17 de septiembre de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que esta autoridad ambiental revisó el contenido del acta número 229 del 10 de septiembre de 2024, constató la autorización por parte del presunto infractor para ser notificado de manera directa y personal al correo electrónico jbetancour@azembla.com.co.

Que por lo anterior todas las actuaciones administrativas sancionatorias sucesivas que se deriven del presente procedimiento serán comunicadas y notificadas al presunto infractor al correo electrónico antes citado.

1.1. DEL INICIO SANCIONATORIO

Que en AUTO No. EPA-AUTO-1531 del 01 de octubre de 2024, esta autoridad ambiental decidió INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AZEMBLA S.A.S identificada con NIT N° 806015323-3 registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el referido auto se notificó a los correos electrónicos prodriguez@azembla.com.co y jbetancour@azembla.com.co, el día 03 de octubre de 2024.

1.2. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante EPA-AUTO No. 0000339 del 29 de abril de 2025, esta autoridad ambiental formuló pliego de cargos procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad AZEMBLA S.A.S identificada con NIT N° 806015323-3, representada legalmente por **JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, y/o quien haga sus veces; así:

CARGO PRIMERO: Vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo por campo de infiltración y por riego de jardines y zonas verdes en las instalaciones de la planta de AZEMBLA S.A.S., sin contar con permiso de vertimientos, presuntamente incumpliendo el artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023, relacionadas con la presentación de las caracterizaciones semestrales de las ARD y sus ARnD del 2do. Semestre de 2019 hasta el 1er. Semestre de 2023; y la realización de las adecuaciones correspondientes al área de almacenamiento de residuos peligrosos: construcción de dique de contención, rotular el sitio de disposición de cada clase de RESPEL, incumpliendo el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023, configurando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: Inadecuada gestión de los residuos peligrosos generados por la sociedad Azembla S.A.S, en el marco de sus funciones, al no contar con la restricción del acceso, rotulación para cada residuos, diques de contención; en desconocimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el EPA-AUTO No. 0000339 del 29 de abril de 2025, se notificó el día 21 de mayo de 2025, a los correos electrónicos prodriguez@azembla.com.co y jbetancour@azembla.com.co.

Que la sociedad investigada no presentó descargos, por lo tanto, no hizo ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

2.0 DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que mediante solicitud de EXT-AMC-25-0125603 25 de septiembre de 2025, el señor John Freddy Betancur Pérez, en su calidad de representante legal de la sociedad AZEMBLA S.A.S, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, y se impusieron sellos No. 214-2024, en la sede de AZEMBLA S.A.S registrada con NIT 806015323-3, ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224 de esta ciudad, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales de procesamiento de PVC para la creación de perfiles de vinilo y elementos complementario.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0002089-2025 del 15 de septiembre de 2025, se remitió a la Subdirección Técnica y de Gestión Ambiental el conocimiento del asunto, a efectos de evaluar la procedencia o no del levantamiento de la medida preventiva. Sin embargo, en aras de dar celeridad al procedimiento, este aspecto será revisado en la etapa de pruebas.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que conforme al lineamiento general que orienta la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que resulta necesario acreditar para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, los cuales, para el caso sub examine, se circunscriben a la verificación de las conductas que dieron lugar a la formulación de cargos contra la sociedad AZEMBLA S.A.S., identificada con NIT N° 806015323-3, relacionadas con la realización de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar con permiso de vertimientos, la gestión de los residuos peligrosos – RESPEL, así como el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023.

Que, revisado el expediente administrativo, se constata que la sociedad investigada no presentó escrito de descargos, razón por la cual no ejerció su derecho de defensa y contradicción ni formuló solicitud de práctica de pruebas, circunstancia que no exime a esta autoridad ambiental del deber de verificar de manera objetiva, técnica y jurídica los hechos materia de investigación, ni limita su facultad legal para decretar pruebas de oficio.

Que no obstante lo anterior, se advierte que la sociedad AZEMBLA S.A.S. presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, lo cual introduce un nuevo elemento relevante dentro del trámite, en tanto dicha solicitud exige a esta autoridad ambiental contar con información técnica y documental suficiente que permita establecer si han cesado las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva y si actualmente se cumple con la normativa ambiental aplicable.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a esta autoridad ambiental decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, con el fin de fortalecer el acervo probatorio y contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo ajustada a derecho, tanto en relación con la determinación de la responsabilidad ambiental como frente a la eventual procedencia del levantamiento de la medida preventiva.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en ese sentido, esta autoridad estima necesario, pertinente y conducente ordenar la práctica de una inspección ocular en las instalaciones de la sociedad AZEMBLA S.A.S., ubicadas en la CR A Mamonal Km 5, Sector Puerta de Hierro, CR 56 No. 4-224, Cartagena, con el propósito de verificar de manera directa y actual:

- i) La gestión de los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, incluyendo la existencia de sistemas de tratamiento, su operación efectiva y la destinación final de las aguas tratadas.
- ii) El cumplimiento o no de la obligación de contar con permiso de vertimientos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015.
- iii) La gestión integral de los residuos peligrosos – RESPEL, en especial las condiciones de almacenamiento, rotulación, control de acceso y existencia de diques de contención.
- iv) El grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023.

Que así mismo, resulta procedente ordenar el análisis documental de los documentos aportados por la sociedad investigada dentro de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, a fin de evaluar su suficiencia técnica y jurídica para acreditar la corrección de las conductas que dieron lugar a la imposición de la medida, así como la adopción de acciones orientadas a prevenir la reiteración de las infracciones investigadas.

Que la práctica de las pruebas antes descritas resulta pertinente, en tanto guarda relación directa con los hechos objeto de investigación y con la solicitud elevada por la sociedad investigada; conducente, por cuanto se encuentra legalmente autorizada y es idónea para demostrar o descartar la subsistencia de las conductas investigadas; y útil, en la medida en que permitirá a esta autoridad ambiental contar con información actual, verificable y objetiva para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante AUTO No. EPA-AUTO-1531 del 01 de octubre de 2024, contra la sociedad AZEMBLA S.A.S., identificada con NIT N° 806015323-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, practíquese por intermedio de la Subdirección de y Desarrollo Sostenible, Inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA, en las instalaciones de la sociedad AZEMBLA S.A.S., con el propósito de verificar de manera directa y actual: i) La gestión de los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, incluyendo la existencia de sistemas de tratamiento, su operación efectiva y la destinación final de las aguas tratadas. ii) El cumplimiento o no de la obligación de contar con permiso de vertimientos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015. iii) La gestión integral de los residuos peligrosos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

– RESPEL, en especial las condiciones de almacenamiento, rotulación, control de acceso y existencia de diques de contención. iv) El grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el análisis documental de los documentos aportados por la sociedad investigada dentro de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, a fin de evaluar su suficiencia técnica y jurídica para acreditar la corrección de las conductas que dieron lugar a la imposición de la medida, así como la adopción de acciones orientadas a prevenir la reiteración de las infracciones investigadas.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse dentro de la programación de visitas y se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Tener como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos emitidos por la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, la información y/o documentación, obrante en el expediente sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Practicadas las pruebas y allegadas al proceso se procederá a correr traslado para alegar, conforme al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la la empresa **AZEMBLA S.A.S** identificada con NIT N° 806015323-3 registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por **JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, y/o quien haga sus veces, al correo electrónico prodriguez@azembla.com.co y jbetancour@azembla.com.co.

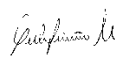
ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA 